



RESOLUCIÓN CS Nº 551 / 2024

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

"2024 – 30 años de la Consagración de la Autonomía Universitaria y
75 años de la Gratuidad de la Universidad"

SALTA, 2 de DICIEMBRE de 2024

Expediente Nº 12.614/22

VISTO las presentes actuaciones y, en particular el llamado a Concurso CERRADO INTERNO de Antecedentes y Prueba de Oposición para cubrir un (1) cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO DE PATRIMONIO**, Categoría 03 del Agrupamiento Administrativo de la Planta Personal de Apoyo Universitario de la FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 159-168 obra Dictamen unánime emitido por Jurado que entendió en el presente Concurso, estableciendo un ORDEN DE MÉRITO.

Que a fs. 170-239 el postulante José Javier CASULA presenta impugnación y a fs. 262/266 el Jurado emite Ampliación de Dictamen RATIFICANDO en todo el Dictamen original.

Que a fs. 268/301 el postulante CASULA ejerce el Derecho a ser Oído y alega:

"Que el llamado a concurso del cargo Jefe de Patrimonio dispuesto por Resolución D Nº 41/23, establece como condición particular; ACREDITAR EXPERIENCIA, ACTUALIZACIÓN Y/O CAPACITACIÓN EN MANEJO DE RECURSOS INFORMÁTICOS", y "que ésta condición particular es condición o requisito sin la cual, lo excluye ser primero en el orden de mérito". Tanto su título Programador Universitario en Informática, como sus estudios incompletos de Grado de Ingeniero en Informática cumplen con el requisito particular.

Expone una sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, caratulada "NINA, Carlos Rodolfo S/ IMPUGNACION" en contra de la Universidad Nacional de Salta, donde se planteó la equivocada asignación de puntaje en los ítems "antigüedad" y "títulos" del concurso Director de Presupuesto (cargo administrativo). Dicha sentencia ordena a la universidad a subsanar el error de puntuación de los ítems antigüedad y títulos y rever el orden de mérito a derecho. Que "la decisión universitaria de anular el concurso en su totalidad a raíz del incorrecto cómputo, se presenta como manifiestamente arbitraria y, en los hechos, concluye por cercenar irremediablemente los derechos del aquí postulante de aquel concurso en contra de la razonabilidad o proporcionalidad de los actos administrativos y que esta Cámara procuró resguardar".

Que a fs. 303/311 el Postulante Leandro Alberto IBARRA presenta nota manifestando la conformidad al Dictamen emitido inicialmente, como así también a la ratificación expresada en la Ampliación de Dictamen y sostiene que al Jurado "no le es posible determinar la afinidad que permita la merituación de títulos y estudios, con la certificación aportada por el Sr. Javier Casula".

Que a fs. 312 el Decano realiza consulta a la Asesoría Jurídica, la que se expide mediante Dictamen Nº 22.030 en fs. 314/316, que en parte se transcribe:

"IV. de la consulta formulada por el Decano:

a) Si es un error subsanable el referido a la asignación de puntaje en el ítem Títulos y Estudios (Anexo II Valoración de Antecedentes) del "Acta Dictamen del Jurado", de conformidad a las acreditaciones presentadas.

Al respecto cabe decir que, "si es un error subsanable el referido a la asignación de puntaje en el ítem Títulos y Estudios, ello tomando como precedente el fallo recaído en la causa "NINA; Carlos Rodolfo s/impugnación -Art. 32, ley 24.521 Expte. 201/08, causa en la que



RESOLUCIÓN CS Nº 551 / 2024

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

*“2024 – 30 años de la Consagración de la Autonomía Universitaria y
75 años de la Gratuidad de la Universidad”*

el entonces actor cuestionó la decisión de la Universidad por la que no le valoraron los ítems títulos y antigüedad.

En dicho decisorio la Cámara Federal ordenó a la Universidad emitir un nuevo acto administrativo, en el cual subsanare el error del Jurado, el que fuera reiterado en los actos administrativos por la no valoración de dichos ítems”.

c) El Título de Programador Universitario en Informática (pregrado) y los estudios incompletos (grado) Ingeniero en Informática del Sr. Javier Casula, adjuntados en el Curriculum Vitae con la documentación probatoria correspondientemente, presentada oportunamente en la etapa concursal, ¿cumplen con el requisito particular requerido en el presente concurso?

Al respecto, considero que correspondía que el Jurado realice dicha valoración, y de no ser la misma razonable o ajustada a derecho debe ser subsanada por la autoridad administrativa.”

Que a fs. 320/329 el postulante IBARRA ejerce el Derecho a ser oído y alega contrariamente, a lo sostenido en nota fs. 303/311, estar en acuerdo con lo dictaminado en relación al fallo recaído al caso Nina, sosteniendo que efectivamente es un error subsanable y que por lo tanto le surge la imperiosa necesidad de informar y demostrar que sus Títulos y Estudios presentados oportunamente, referidos a la Tecnicatura en Higiene y Seguridad en el Trabajo (100%) y Licenciatura en Higiene y Seguridad en el Trabajo (98%), les brindan una incumbencia de acuerdo al cargo llamado, no en su totalidad, pero sí de forma parcial.

Que por Resolución D 371/24 (fs. 335/348 vta.) de la Facultad de Ciencias de la Salud se resuelve:

“ARTÍCULO N° 1: Hacer lugar a la impugnación interpuesta por el Sr. José Javier Casula, en su mérito de subsanar -por la vía aclaratoria- el error material incurrido por el Jurado interviniente, por toda vez que de la propia documentación presentada por el Sr. Casula emergen las incumbencias profesionales que acreditan experiencia, actualización y/o capacitación en el manejo de recursos informáticos, expresa condición requerida para el concurso convocado por la Res. D 041/2023.

ARTÍCULO N° 2: Proceder a puntuar el ítem títulos y estudios conforme a los fundamentos esgrimidos por el Sr. Decano (fs 335/343) y al Dictamen de Asesoría Jurídica en los aspectos de coincidencia con el mismo, apoyado en la doctrina sentada en Expediente N° 201/08 caratulado "NINA, Carlos Rodolfo s/Impugnación Art. 32 Ley 24521, Cámara Federal de Apelaciones" asignando 8 puntos al Sr. Casula por el Título de Ingeniero en Informática (incompleto) y por consiguiente modificar el Orden de Mérito, concediendo al Sr. José Javier Casula el Primer lugar con 74.22 puntos y al Sr. Leandro Alberto Ibarra el Segundo lugar con 73,23 puntos.”

Que a fs. 356/357 el Sr. IBARRA Interpone recurso en el marco del artículo 33 de la Res. CS 230/08, en contra de la Resolución D 371/24, solicitando la nulidad de la misma.

Que Asesoría Jurídica de esta Universidad emite Dictamen N° 22.592, que en parte se transcribe:

“Lo resuelto por la autoridad administrativa competente (Decano), fue en consonancia con las condiciones establecidas al efectuarse el llamado a concurso, toda vez que se estableció como Condición Particular: acreditar experiencia, actualización y/o capacitación en el manejo de recursos informáticos; condición debidamente probada por el postulante CASULA pero no considerada por el Jurado. Así las cosas, al momento de resolver el Decano subsanó el error



RESOLUCIÓN CS N° 551 / 2024

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

“2024 – 30 años de la Consagración de la Autonomía Universitaria y
75 años de la Gratuidad de la Universidad”

referido a la asignación de puntaje en el ítem Títulos y Estudios, emitiendo un acto administrativo con análisis adecuado de los antecedentes en el caso en particular.

No se puede dejar de señalar que, en el antecedente invocado por el Decano, causa NINA, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta dejó en claro que en los Ítems (títulos y antigüedad en el caso particular) se trataba de cuestiones de valoración objetiva, y que por ende podían ser modificadas por la autoridad administrativa competente, en pro de la legalidad de los actos administrativos que se emite. Fue en este marco, reitero, que la autoridad al resolver subsanó y puntuó objetivamente el ítem títulos y estudios, ello conforme a la tabla de puntaje establecida en el artículo 27 de la Res. CS N° 230/08.

En virtud de lo expuesto, siendo que el acto emitido por el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud fue emitido en el marco de legalidad y de conformidad al procedimiento fijado -previamente- para la selección del personal no docente de esta Universidad, el mismo no adolece de vicio alguno, por lo que corresponde rechazar, de compartirse la opinión, el recurso presentado por el postulante IBARRA.

El acto a emitir deberá hacer saber que en contra del mismo corresponde interponer recurso directo previsto en el artículo 32 de la Ley de Educación Superior.”

Que el **Decreto 366/06 Convenio Colectivo de Trabajo Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales**, en su TÍTULO 4 RÉGIMEN DE CONCURSO art. 26 inciso c) entiende que requisitos, condiciones generales y particulares son exigibles para cubrir el cargo.

Que se comparte lo expresado precedentemente, en Dictamen N° 22.592, por Asesoría Jurídica de esta Universidad.

Que luego de una exhaustiva revisión de las actuaciones se concluye que la Res. D 371/24 es completamente válida, por cuanto el Decano resuelve de forma fundamentada y motivada, ejerciendo sus facultades con razonabilidad e invocando la doctrina sentada en el expediente N° 245/11 caratulado “NINA, Carlos Rodolfo s/ IMPUGNACION art. 32 Ley 24.521, Cámara Federal de Apelaciones de Salta”, en el que se resolvió la existencia de un error universitario y subsanado por esta Universidad. Asimismo, tal como la ha manifestado la Justicia, tanto en autos *Nina Carlos y Mamani Josefina* –ambos contra la Universidad- cabe resaltar que las decisiones adoptadas por las Universidades en el orden interno, así como los procedimientos arbitrados para la selección del personal, no admiten, en principio, revisión judicial por tratarse de **cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad**, salvo aquellos casos en que los actos administrativos sean impugnados por arbitrariedad manifiesta, permitiéndose así, el control de legalidad.

POR ELLO, y atento a lo aconsejado por Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho N° 106/24,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en su 18° Sesión Ordinaria – continuidad 2 de diciembre de 2024)

RESUELVE:

ARTÍCULO N° 1.- RECHAZAR el recurso interpuesto por el postulante Leandro Alberto IBARRA, en el marco del Artículo 33 de la Res. CS 230/08, en contra de la Resolución D N° 371/24 de la Facultad de Ciencias de la Salud, en todo de acuerdo al Dictamen N° 22.592 de Asesoría Jurídica de esta Universidad.



RESOLUCIÓN CS Nº 551 / 2024

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA SECRETARIA DEL CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar


*"2024 – 30 años de la Consagración de la Autonomía Universitaria y
75 años de la Gratuidad de la Universidad"*

ARTÍCULO Nº 2.- RATIFICAR el Orden de Mérito establecido en la Res D Nº 371/24 de la Facultad de Ciencias de la Salud conforme al Dictamen Nº 22.030 de Asesoría Jurídica, apoyado en la doctrina sentada en el Expediente Nº 201/08 caratulado "NINA, Carlos Rodolfo s/Impugnación Art. 32 Ley 24521, Cámara Federal de Apelaciones, subsanado el puntaje ítem títulos y estudios.

ARTÍCULO Nº 3.- NOTIFICAR al Sr. Leandro Alberto IBARRA de lo dispuesto en art. 32 de la Ley de Educación Superior que dice: *"Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, solo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria."*

ARTÍCULO Nº 4.- COMUNICAR a: Facultad de Ciencias de la Salud, Sres. IBARRA y CASULA. Cumplido, siga a la mencionada Unidad Académica a sus efectos. Asimismo, publicar en el boletín oficial de esta Universidad.

RSR

UNSa.



CORR PLACCO
SECRETARIA CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA


DANIEL HOYOS
RECTOR
Universidad Nacional de Salta